



Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 33 006 2021-00077 00

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

Asunto: Se inadmite la demanda con el fin de determinar cuál es el juez competente en razón al factor conexidad, por lo dispuesto en los artículos 156-9, 298 del CPACA, 306 y 307 del C.G.P., interpretados con base en las reglas contenidas en los autos de unificación proferidos por la Sección Tercera el 29 de enero del 2020 y por la Sección Segunda el 25 de julio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Se ordena a la parte demandante que exprese claramente cuál fue el Juzgado Administrativo Permanente que conoció la demanda presentada en ejercicio de la acción de Reparación Directa, radicada con el No. 70 001 33 31 702 2007-00165-00.

Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir si cumple los requisitos legales para que se libre mandamiento de pago, se observa que, el título ejecutivo lo integran, la sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del proceso de reparación directa, radicado con el No. 70 001 33 31 702 2007 00165 00 promovido por el señor Walberto Manjarrez García y otras personas, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, y el auto del 27 de agosto de 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio

suscrito entre la parte demandante y la entidad demandada, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se afirma que en el expediente no existen suficientes elementos de juicio o información que permitan determinar si el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo es competente para conocer la demanda ejecutiva, ya que en ella no se indicó cuál fue el juzgado al que se le asignó inicialmente el conocimiento del proceso ordinario de reparación directa antes de la aplicación de las medidas de descongestión judicial.

De acuerdo con la radicación del proceso 70 001 33 31 702 2007 00165 00, interpreta el juzgado que la demanda que le dio origen, inicialmente, fue de conocimiento de un Juzgado Administrativo Permanente de Sincelejo, desde donde –posteriormente- fue remitido a un Juzgado Administrativo de Descongestión.

Así las cosas, como quiera que el proceso declarativo dentro del que se proferieron las providencias/título ejecutivo judicial, fue conocido por uno de los nueve juzgados administrativos permanentes que existen en el Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, y que al revisarlos libros radiadores de este juzgado (6º) no se encontró radicado el proceso de la referencia, este juzgado en principio no es el competente, pero tampoco se tiene certeza de cuál fue el juzgado que recibió la demanda de reparación directa, que sería el competente, según las normas que determinan la competencia en razón al factor conexidad

(arts. 156-9, 298 de la Ley 1437, 306 y 307 del C.G.P) y los autos de unificación proferidos por la Sección Tercera el 29 de enero de 2020 y por la Sección Segunda el 25 de julio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Con base en lo expuesto, y en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 SE DECIDE:

1. Se inadmite la demanda.
2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que indique claramente cuál fue el Juzgado Administrativo Permanente que conoció la demanda presentada en ejercicio de la acción de Reparación Directa, radicada con el No. 70 001 33 31 702 2007 00165 00.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 006 Función Mixta Sin Secciones  
Sincelejo - Sucre**

Referencia:Proceso Ejecutivo  
Radicado No: 70 001 33 33 006 2021-00077 00  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9156b7ad2e93478350efc193f25e62851869043af51afe507f19ba3eccd312e  
0**

Documento generado en 07/02/2022 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**